

En Ávila, a veintisiete de junio de dos mil once.

Visto por la Ilmo Sr. Magistrado Presidente D. Jesús García García en juicio oral y a puerta cerrada el procedimiento de la Ley del Jurado núm. 1/10 de los del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Arenas de San Pedro, incoado Rollo en este Tribunal con el núm. 1/2010, seguido por un presunto delito de incendios forestales contra Daniel, nacido el día 8 de octubre de 1982, hijo de David y de María del Carmen, con D.N.I. núm. ... y último domicilio conocido en la calle A., núm. ..., en situación de libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. Carlos Alonso Carrasco y defendido el Letrado D. Luis Francisco Hernández Pérez.

Han intervenido como Acusación Particular D. Luis Vela Ciudad, como Letrado de la Junta de Castilla y León, y el Ministerio Fiscal en ejercicio de la acción pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Arenas de San Pedro se instruyeron diligencias núm. 1/10 de Tribunal de Jurado, contra el acusado Daniel, por un delito de incendios forestales, remitiéndose a esta Audiencia el oportuno testimonio de particulares conforme a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley Orgánica 5/1995.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en trámite de calificación provisional, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de incendio forestal del art. 352.1 y 74 del Código Penal, reputando autor responsable al acusado y, con la concurrencia de la circunstancia atenuante del art. 21.4 del Código Penal, solicitaba le fuera impuesta la pena de tres años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y quince meses de multa con una cuota diaria de 5 euros y la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria conforme al art. 53 del C. Penal, y, en materia de responsabilidad civil, que indemnice al Excmo. Ayuntamiento de La Adrada en la cantidad de 7.733 € y a la Junta de Castilla y León en 21.433,44 euros.

Por el Letrado de la Junta de Castilla y León se calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado del art. 352.1 y 74 del Código Penal, reputando autor responsable al acusado y, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad civil, solicitaba se le impusiera la pena de cinco años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y 18 meses de multa, con una cuota diaria de 3 euros, y la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria, y que indemnice a la Junta de Castilla y León en 134.475,14 euros.

TERCERO.- La Defensa estimó que los hechos son constitutivos de un delito de incendio del art. 352 del Código Penal concurriendo las circunstancias atenuantes prevista en el art. 21.1 y 4 del Código Penal, solicitando en consecuencia se le impusiera la pena de multa de tres meses de prisión a razón de una cuota diaria de 3 euros, y en materia de responsabilidad civil se valorarían los hipotéticos daños ocasionados en los incendios ocasionados en el Paraje de la Garganta de Majalobos, La Cuesta y La Lanchuela.

CUARTO.- Por auto de hechos justiciables de fecha 3 de mayo de 2011 se señaló para el comienzo de las sesiones del juicio oral el día 22 de junio y hora de las 11,00 de su mañana, procediendo con anterioridad a celebrarse el sorteo para la selección de los nueve jurados y los dos suplentes que formarán

el Tribunal del Jurado. Acto seguido, formado el mismo, y comparecidos los acusados y las partes, comenzó el juicio oral, levantándose la oportuna acta.

QUINTO.- Concluida que fue la práctica de la prueba en el acto del juicio oral, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

SEXTO.- En el trámite previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica 5/1995, el Ministerio Fiscal se ratificó en su escrito de acusación respecto de la pena a imponer y adhiriéndose a la petición de la Acusación Particular respecto a la responsabilidad civil; el Letrado de la Junta de Castilla y León interesó ahora se le impusiera la pena de 3 años y 6 meses de prisión y multa de 16 meses, manteniendo la petición de la indemnización; por la Defensa se estimó que la pena a imponer debería estar comprendida entre 1 y 3 años de prisión, ratificando el resto del escrito provisional de calificación.

SÉPTIMO.- En la tramitación de esta causa se ha observado las prescripciones legales.

OCTAVO.- Se acompaña a esta sentencia el acta del Jurado.

HECHOS PROBADOS

Se declaran probados los siguientes hechos, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal del Jurado:

El acusado Daniel, mayor de edad y sin antecedentes penales, de forma intencionada, prendió fuego en reiteradas ocasiones a lo largo de los meses de julio, agosto y septiembre de 2009 en montes y fincas sitas en los términos municipales de Sotillo de la Adrada, Casillas y Santa María del Tiétar, estando acreditados los siguientes, en las horas, lugares y términos municipales que se citan a continuación.

1º) Sobre las 15,35 horas del día 26 de julio de 2009, Daniel, utilizando un mechero, prendió fuego en la finca sita en el paraje conocido como "Majalobo" ó "Majalcobo", situado en el término municipal de la localidad de Sotillo de la Adrada (Ávila), provocando la quema de 0,30 hectáreas de pino negral (pinus pinaster), situado en el monte de utilidad pública núm. 88, propiedad del Ayuntamiento de Sotillo de La Adrada, teniendo que acudir los correspondientes servicios de extinción de incendios, que lograron extinguir el fuego sobre las 21 horas del indicado día, originando unos gastos para su extinción de 12.655,61 €, y provocando unos perjuicios por importe de 2.758 €.

Se acreditó que el fuego lo provocó cerca de la pista forestal.

2º) El segundo incendio lo provocó intencionadamente el mismo acusado, utilizando un mechero, sobre las 22,10 horas del día 31 de julio de 2009, iniciándose el fuego sobre las 22,10 horas del día 31 de julio de 2009 en el monte de utilidad pública núm. 88, en el paraje conocido como "El rovellano " o "Majalavacas", también propiedad del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, sobre masa forestar, a unos 150 metros de un camino forestal, estando situado el lugar a unos 2 kms. aproximadamente del paraje de Majalobo, lográndose su extinción a las 20,15 horas del día 1 de agosto de 2009, gracias a la intervención de los servicios contraincendios, habiéndose quemado 0,50 hectáreas del indicado monte, originando unos gastos para su extinción de 2.049,27 €, y provocando unos perjuicios que fueron valorados en 4.975 €.

3º) Igualmente sobre las 16,47 horas del día 15 de agosto de 2009, el acusado Daniel provocó fuego de forma intencionada en el Monte de Utilidad Pública

núm. 68, en el paraje conocido como “Las Coronillas”, propiedad del Ayuntamiento de Santa María del Tiétar, dando lugar a que se quemara masa forestal en una extensión de 0,44 hectáreas, acudiendo también los servicios de extinción de incendios que lograron su sofocación a las 21 horas de ese mismo día.

Los gastos originados para la extinción de este incendio ascendieron a 14.195,26 €.

4º) Asimismo, sobre las 15 horas del día 19 de agosto de 2009 el acusado Daniel, utilizando un mechero, al igual que en los casos anteriores, prendió fuego en el Monte de Utilidad Pública núm. 88, al sitio de “Calamuneco” propiedad del Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada, extendiéndose las llamas al monte de utilidad pública núm. 68, propiedad del Ayuntamiento de Casillas, y a fincas particulares, quedando afectada masa forestal, y calcinando 3,77 hectáreas, teniendo que acudir los servicios de extinción de incendios, logrando la extinción del fuego a las 10,15 horas del día 21 de agosto de 2009, originando unos gastos para su extinción de 78.117,42 €.

5º) De igual forma, el expresado acusado prendió fuego de forma intencionada sobre las 16,08 del día 29 de agosto de 2009 en el paraje conocido como “La Cuesta”, en el término municipal de Casillas (Ávila), cerca de la Urbanización San Isidro, en terrenos de propiedad particular, quemando las llamas 0,20 hectáreas de matorral y pasto, así como robles, acudiendo también los servicios de extinción de incendios que lograron su sofocación a las 17,30 horas de ese mismo día, causando unos gastos para su extinción de 1.673,27 €.

6º) De igual forma que los anteriores, el acusado Daniel provocó intencionadamente fuego sobre masa forestal a las 21,40 horas del mismo día 29 de agosto de 2009 en fincas de propiedad particular, en el paraje conocido como “Eras de Rebollano” sito en el término municipal de Casillas (Ávila), quemándose pinos resinosos en una extensión de 0,03 hectáreas, teniendo que acudir los servicios de extinción de incendios, que lograron su sofocación a las 23,30 horas de ese día.

7º) Al día siguiente, sobre las 18 horas del día 30 de agosto de 2009 el mismo acusado provocó fuego, nuevamente, en el paraje conocido como “La Cuesta” y “Venero Moro” del monte de utilidad pública núm. 62 del que es titular el Ayuntamiento de Casillas, quemándose 1,69 hectáreas, teniendo que acudir los servicios de extinción de incendios, que lograron apagarlo sobre las 21 horas del día 31 de agosto de 2009, dando lugar a unos gastos que ascendieron a la cantidad de 20.729,01 €.

8º) Por último, el mismo acusado, también intencionadamente, sobre las 15,08 del día 5 de septiembre de 2009 provocó otro fuego en el paraje conocido como “Camino Lanchela” del término municipal de Casillas (Ávila), afectando el mismo a 0,15 hectáreas de matorral y pasto, de propiedad privada, teniendo su origen en la parte baja de la finca, a unos 60 metros del citado camino, acudiendo, asimismo, los servicios de extinción de incendios, que lograron apagarlo a las 18 horas de ese mismo día, originando unos gastos para su sofocación que ascendieron a 5.055,29 €.

Todos los incendios, a excepción de uno, los provocó el acusado en fines de semana, y a una distancia muy cercana a caminos forestales, con un riesgo grande de propagación del fuego dada la época estival y el calor reinante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de calificar los hechos probados se deja constancia de las pruebas que tuvo en cuenta el Jurado para considerar al acusado como autor doloso de los 8 incendios.

La prueba fundamental que tuvo en cuenta el Jurado fue su espontánea declaración que prestó en el Cuartel de la Guardia Civil de Sotillo de la Adrada (Ávila) a las 14 horas del día 21 de septiembre de 2009, en la que, después de leerle sus derechos, y a presencia del mismo Sr. Letrado que le defendió en el acto del juicio oral, reconoció que todos los incendios ocurridos entre los meses de julio a septiembre de 2009 los había prendido él de forma intencionada (vid folio 11), excepto el producido en el paraje de "La Cuesta", y que utilizaba un mechero. Y alegó que lo hacía porque se le iba la cabeza y le daba por prender.

Incluso, como había pertenecido a Protección Civil conocía que lo que quemaba eran pino y roble.

Este reconocimiento de los hechos fue corroborado por el testigo, Agente de la Guardia Civil con carnet profesional núm. Q-...-N quien especificó que el acusado se le leyeron sus derechos y prestó declaración en forma espontánea y voluntaria, estando presente su Sr. Letrado.

También cuando prestó declaración ante el Juzgado de Instrucción el 22 de septiembre de 2009, y en el acto del juicio oral, reconoció que solo había provocado tres incendios, concretamente el de 27 de julio de 2009, en el paraje de Majalascas, en el de "La Cuesta" el 29 de agosto de 2009 y el de "Las Lanchuelas" el 5 de septiembre de 2009 (vid folio 26 y acta del juicio).

La convicción a la que llegó el Jurado de que provocó los 8 incendios que se le imputan, se ve reforzada porque en las cercanías de alguno de los incendios se había divisado por testigos el vehículo que conducía, un Nissan Terrano pequeño, de color burdeos o rojizo, aunque no habían distinguido al conductor, aunque sí que tenía una "V" en su matrícula.

También es de destacar que todos los incendios se produjeron en una extensión de terreno relativamente pequeña, si se comprueban los planos de ortofoto confeccionados en prueba pericial por la Brigada de Investigación de Incendios Forestales (BIIF) que apreciaron la demarcación en que se produjeron, y su cercanía a caminos forestales (vid folios 176 bis y 300).

Significativa fue también la declaración de la testigo, Brígida, quien en el acto del juicio reconoció que ya la Guardia Civil había realizado gestiones y averiguaciones de que podía haber sido el acusado el autor de los incendios, ya que se le había extremado la vigilancia dada la repetición de los fuegos. Incluso matizó que el acusado Daniel, que era miembro de Protección Civil y se le había dejado un teléfono para la coordinación de las personas que debían acudir a sofocar los incendios (vid folios 337 a 342).

Significativa fue la prueba pericial técnica que pusieron de manifiesto con toda rotundidad el carácter intencionado de los incendios.

Así el Ingeniero de Montes D. Juan Miguel dictaminó que necesariamente la causa de los fuegos tuvo que provenir de la aplicación de una llama de fuego al lugar. Descartó el rayo, porque en esa época no se produjeron tormentas, artificios pirotécnicos, porque en la zona no se observó ningún resto de los mismos. También dictaminó que en la zona del área del inicio de los incendios

no existía ninguna línea eléctrica que las pudiera originar. Y que tampoco existían colmenas en la zona.

Matizó, en el acto del juicio, que no observaron vestigio alguno de que los incendios se pudieran haber originado por otras causas (botella p.e. que hubiera hecho de lupa), y consta categóricamente en su informe: "Se descarta completamente la negligencia como origen de los casos, ya que el cuadro de indicadores que presenta es claramente de incendio intencionado. No existe actividad agrícola ni forestal en la zona" (vid folio 285).

Corroboró el informe el Ingeniero Técnico forestal D. Joaquín que, en alguno de los incendios, llegó al poco tiempo de su producción (a los 10´ dijo en el acto del juicio) y todo su afán se concentró en que no se alterara el lugar de los incendios, ni el foco donde se produjeron, por lo que el dictamen pericial se considera muy fiable.

Todos los Guardias Civiles que depusieron en el acto del juicio, y que acudieron a extinguir y controlar los incendios, reconocieron que se habían quemado árboles y masas forestales, y que el riesgo de propagación era muy alto dado el calor reinante y la sequía existente en esa época.

El Agente Medioambiental D. Jaime Liberto pormenorizó que si los incendios no se propagaron más fue debido a la rápida intervención de los servicios de extinción de incendios, y que llegaban al lugar los medios aéreos los primeros (helicópteros etc.).

Por último los técnicos citados destacaron que era muy improbable que el incendio se hubiera originado por una colilla de cigarro sin apagar, porque siempre queda un rastro o vestigio que, en ningún caso, apareció en todos los incendios estudiados.

Y, es relevante que desde que se detuvo al acusado, en la zona no se volvió a producir ningún incendio.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito continuado de incendio forestal previsto y penado en el art. 352 párrafo primero del Código Penal, en relación al art. 74 del mismo Texto Legal.

Ya en la antigua Ley de Montes de 8 de junio de 1957 consta el catálogo de terrenos y montes en su art. 1, y también se hacen constar en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre.

La disquisición entre monte y masa forestal obedece a la voluntad del legislador de tutelar todos los espacios boscosos con una terminología descriptiva, que debe ser integrada normativamente por la legislación referida, y por la Ley 4/1989 de 27 de marzo, sobre conservación de espacios naturales y la flora y la fauna silvestre.

El bien jurídico protegido, en este tipo delictivo, es la protección de la riqueza forestal, y con ella, más allá de la destrucción del arbolado o las masas forestales, las perturbaciones ecológicas que comportan.

Cabe indicar, además, en relación al "iter criminis" que no caben formas imperfectas de realización, como consecuencia de la relevancia típica que especifica el art. 354 del CP que castiga el prender fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio.

Y, respecto a la continuidad delictiva, por aplicación del art. 74.1 del CP, es indudable su aplicación, habiendo sentado como doctrina la jurisprudencia del TS y de las Audiencias Provinciales, que dos incendios propagados a 40 y 65 m² de masa forestal, respectivamente cometidos en días diferentes por una misma persona, se consideran como delito continuado del art. 352.1 del CP (vid S.T.S: 1389/2003 de 24 de octubre; y, también Sa. AP de Cantabria de 14 de mayo de 2010, AP de Asturias de 15 de febrero de 2011, y AP de Salamanca de 7 de noviembre de 2006).

Y, en el presente caso es indudable la aplicación de la continuidad delictiva, pues el acusado reconoció en principio haber perpetrado los 8 incendios por los que aquí se le acusa, y después, ya en fase de instrucción y en el acto del juicio oral, haber dado lugar, intencionadamente, a tres incendios. En todo caso la continuidad delictiva es indudable.

TERCERO.- Del delito citado es responsable en concepto de autor el acusado Daniel, por aplicación de lo que disponen los arts. 27 y 28 del CP, por su participación dolosa y directa en los hechos que le integran.

CUARTO.- Concorre, en el presente caso, por haberlo así apreciado el jurado, al contestar el objeto del veredicto, la atenuante de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra él, a confesar la infracción de las Autoridades, prevista en el núm. 4 del art. 21 del CP.

Y, es cierto que se hubiera difundido, en gran manera, la determinación del autor de los incendios, pero no se considera que se deba apreciar esta atenuante como muy cualificada, cuando el propio acusado se retractó de su primera declaración ante la Guardia Civil, afirmando posteriormente que solo había perpetrado tres incendios.

- Por decisión expresa del jurado no se aprecia la atenuante de concurrir en el acusado, el haber cometido la infracción penal a causa de cualquier anomalía o alteración síquica, prevista en el núm. 1 del art. 21 del CP, en relación al art. 20.1 del mismo Texto legal.

En el acta de votación del veredicto consta sobre este particular lo siguiente:

“Los motivos por los que nosotros pensamos que no tiene (el acusado) una discapacidad psíquica son por las lecturas del informe del Médico Forense, por la declaración del Médico Forense (en el acto del juicio) y por sus informes del trabajo desarrollado en su pueblo (Casillas), creemos que es una persona capacitada”.

Es cierto que el acusado posee carnet de conducir, que incluso conducía el camión de la basura, que prestaba sus servicios en Protección Civil, que había acudido a apagar algunos incendios, y, por tanto, conocía sus efectos devastadores.

También es cierto que, en informe practicado por los dos médicos forenses D^a Elvira y D. Jairo M., se hizo constar (vid folios 259 a 262) que el acusado presentaba un retraso cognitivo muy leve, consistente en inteligencia límite o borderline, no apreciando otras patologías; y que en el test de inteligencia realizado, según la escala Alexander, presentaba una puntuación total de 70; y que respecto a sus capacidades cognitivas, la existencia de una capacidad límite o borderline suponía un coeficiente intelectual superior al mínimo exigido (71-84), pero sin alcanzar una puntuación superior a 85.

Y, que respecto a sus capacidades volitivas y cognitivas, en relación a los hechos, podían afirmar de manera teórica que el imputado tenía capacidad suficiente para comprender las consecuencias de sus actos inmediatos y controlar los mismos. Y finaliza su informe: "Se trata de una inteligencia límite, infantil, en la que su capacidad de prever las consecuencias más a largo plazo de sus acciones puede estar mínimamente mermada.

En el acto del juicio el Sr. Médico Forense D. Jairo M. afirmó que no tenía un episodio depresivo cuando se le reconoció y que distinguía el bien del mal etc.

QUINTO.- Respecto a la pena a aplicar, el art. 352.1 del CP establece que se podrá imponer la de prisión de uno a cinco años y una multa de 12 a 18 meses.

Al aplicarse como un delito de incendio de montes o masas forestales como continuado, se ha de graduar la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

Teniendo en cuenta que el art. 66.1.1 del CP establece que en la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, "los Jueces y Tribunales observarán, según hagan circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1º) Cuando concurre sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la Ley para el delito".

Aplicando la normativa del art. 70 del CP, la pena mínima a aplicar al acusado es la de tres años y un día de prisión, y multa de 15 meses, a razón de 5 € al día, con la responsabilidad penal subsidiaria que prevé el art. 53.1 del CP; para caso de impago se tiene en cuenta, además, la peligrosidad de los delitos perpetrados, su número y las circunstancias del caso y del culpable.

Será también de aplicación la pena accesoria prevista en el art. 56.1.2 del C. Penal de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, en relación al art. 33.6 del mismo texto legal.

SEXTO.- Los responsables criminalmente lo son también civilmente, por aplicación de lo que disponen los arts. 1116, 109, 112 y 113, todos del Código Penal.

En el presente caso se tienen en cuenta las peticiones realizadas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, que cuantifica los daños y perjuicios, teniéndose presente que a los incendios tuvo que desplazarse el servicio de extinción de incendios forestales, servicio aéreo personal funcionario adscrito al servicio de medio ambiente etc. (vid folios 308 a 326) sumando el total de los daños y perjuicios causados que el acusado tendrá que indemnizar a la Junta de Castilla y León en la cantidad de 134.475,14 € y al Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada en 7.733 €.

SÉPTIMO.- Los responsables criminal y continuado, deben responder de las costas del juicio, por aplicación de lo que disponen los arts. 123 y 124 del Código Penal, por lo que el acusado deberá responder de su importe incluidas las costas de la acusación particular el Sr. Letrado de la Junta de Castilla y León, cuya actuación fue relevante en este caso.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal del Jurado: Debo condenar y condeno a Daniel como autor penal y civilmente responsable de un delito continuado de incendio de montes o masas forestales, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de haber procedido antes de conocer que el procedimiento judicial se dirigía contra él, a confesar la infracción a las Autoridades, a la pena de tres años y un día de prisión y multa de quince meses, a razón de 5 euros al día, con la responsabilidad penal subsidiaria que prevé el art. 53 del Código Penal para caso de impago, al pago de las costas del juicio, incluidas las de la acusación particular, y a que por vía de responsabilidad civil indemnice al Servicio de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en la cantidad total de ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco con catorce euros (134.475,14 €) y al Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada en la cantidad de siete mil setecientas treinta y tres euros (7.733 €).

Se ratifica el auto de insolvencia que fue decretada al acusado en auto de fecha 4 de abril de 2011 en la pieza de responsabilidad civil.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que se impone al condenado, le será de abono la totalidad del tiempo en que estuvo privado preventivamente de ella.

Contra esta Sentencia, que no es firme, cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio,
mando y firmo. Jesús García García.